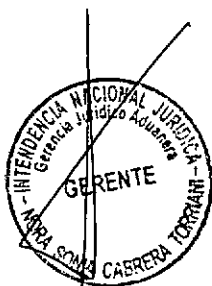


I. MATERIA:

Se consulta sobre la forma de cálculo de intereses moratorios que corresponde efectuar en el supuesto de una declaración aduanera de mercancía (DAM) numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, que pasa a modalidad de excepcional por no haber llegado la mercancía al país dentro del plazo de 15 días computados a partir de la fecha de la numeración de la declaración.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00491-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A, Importación Para el Consumo, en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00063-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01, Importación para el Consumo, en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00000-2000/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento Especial INTA-PE.01.07, Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas, en adelante Procedimiento INTA-PE.01.07.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 279-2012-SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INPCFA-PG.03 Determinación y Control de la Deuda Tributaria Aduanera y Recargos.



III. ANALISIS:

¿Desde qué fecha corresponde computar el cálculo de intereses moratorios sobre la obligación tributaria nacida en una DAM numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, que al no llegar al país dentro del plazo señalado en la LGA, pasa a tramitarse como despacho excepcional? ¿Desde el día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración; desde el día siguiente al término de la descarga; o, desde el día siguiente al que fue rectificadas la DAM de despacho anticipado a despacho excepcional?

Conforme se desprende del artículo 1242° del Código Civil Peruano, los intereses moratorios tienen por finalidad indemnizar los daños y perjuicios producidos al acreedor por el retraso del deudor en el cumplimiento de una obligación.

Así, siendo la obligación tributaria un vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria¹, su pago extemporáneo genera el interés moratorio como componente de la deuda tributaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 28° y 33° del Código Tributario.

¹ Artículo 1° del Código Tributario.

En ese mismo sentido, el incumplimiento o mora del deudor para el pago de las deudas tributario aduaneras en los plazos establecidos, da lugar al interés moratorio señalado en el artículo 151° de la LGA, el mismo que se aplica sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles² y se liquidan por día calendario hasta la fecha de pago inclusive.

De lo señalado, se aprecia claramente el carácter accesorio que tienen los intereses moratorios respecto de una obligación principal constituida por la prestación tributaria, generándose sólo a partir de la fecha en que el pago de esa obligación principal se convierte en exigible al deudor.

Así se encuentra recogido incluso en el numeral 5 del rubro VI del Procedimiento INPCFA-PG.03, que señala:

"Los intereses moratorios que se aplican a los derechos arancelarios y demás tributos se computan desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su cancelación. La tasa de interés moratorio (TIM) es publicada en el Portal de la SUNAT."
(Énfasis añadido)

En ese orden, tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 140° de la Ley General de Aduanas, en el régimen de importación para el consumo la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de **numeración de la declaración**, precisándose en el inciso a) del artículo 150° de la misma Ley³, que ésta se hace exigible dependiendo de la modalidad de despacho, en la siguiente forma:

MODALIDAD DE DESPACHO	NACIMIENTO OBLIGACION TRIBUTARIA	EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
IMPORTACIÓN - DESPACHO ANTICIPADO	En la fecha de numeración de la declaración	A partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga.
IMPORTACIÓN - DESPACHO EXCEPCIONAL		A partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas en la LGA.

En consecuencia, si bien la obligación tributaria en el régimen de importación para el consumo nace en la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías (DAM), la fecha de exigibilidad para el pago de esa obligación tributaria va a variar dependiendo de la modalidad de despacho por la que se tramite la mencionada destinación aduanera y en consecuencia también la fecha a partir de la cual se generará el pago de intereses moratorios como componente accesorio de la misma.

² Los intereses moratorios también son aplicables sobre el monto indebidamente restituido en el régimen de Drawback conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151° de la LGA.

³ El inciso a) del artículo 150° de la LGA, establece la obligación tributaria es exigible "En la importación para el consumo, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho excepcional, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por este Decreto Legislativo (...)."



Como se aprecia, en el caso de la importación para consumo bajo modalidad de despacho anticipado, la obligación principal se convierte en exigible al día siguiente de la fecha del término de la descarga, por lo que de no haber sido cancelada, a partir de ese día se generará adicionalmente el cómputo de intereses moratorios; en cambio, bajo la modalidad de despacho excepcional, la exigibilidad de la obligación tributaria se configura al día siguiente de numerada la declaración, fecha a partir de la cual, de no haber sido cancelada, se generará el cálculo de los mencionados intereses.

No obstante, debemos señalar que conforme al artículo 132° de la LGA, para que un régimen aduanero pueda sujetarse al sistema de despacho aduanero anticipado, "...las mercancías deberán arribar en un plazo no superior a quince (15) días calendario, a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración,..."; precisándose en el mismo artículo que una vez vencido ese plazo "...las mercancías serán sometidas al despacho excepcional, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados...".

Por su parte, el inciso a) del numeral 7, rubro VI del Procedimiento INTA-PG.01 y del Procedimiento INTA-PG.01-A respectivamente, disponen que las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de importación para el Consumo como despacho anticipado, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte; vencido el cual se someterán al despacho excepcional, debiendo el despachador de aduana solicitar la rectificación de la declaración según lo regulado en el Procedimiento INTA-PE.00.11.

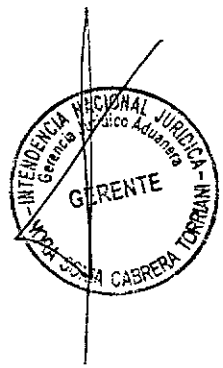
En este orden de ideas, tenemos que puede darse el supuesto de una mercancía que habiendo sido destinada inicialmente al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado, no arribe al país dentro del plazo otorgado por el artículo 132° de la LGA, debiendo continuar su trámite bajo la modalidad de despacho excepcional en aplicación de lo ordenado por el mencionado artículo procediéndose para tal efecto a la rectificación de la modalidad de despacho de la DAM ya numerada.

Revisando la LGA y su Reglamento, podemos verificar que la normatividad aduanera vigente, no ha previsto de manera especial un momento distinto a los señalados en el artículo 150° de la LGA, para la exigibilidad de la obligación tributaria en los supuestos de cambio de modalidad, es más no prevé para tales casos la numeración de una nueva DAM de importación para consumo, sino sólo la rectificación de la que fuera inicialmente numerada para el despacho de esa mercancía y que dio nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

En consecuencia, siendo que la DAM numerada va a tramitarse finalmente como un despacho excepcional, y siendo que la LGA no ha previsto una fecha de la exigibilidad distinta para los supuestos de cambio de modalidad, podemos señalar que su exigibilidad se configurará a partir del día calendario siguiente a la fecha de su numeración, conforme a lo dispuesto para esa modalidad de despacho por el inciso a) del artículo 150° de la LGA, generándose a partir de esa fecha el pago de los intereses compensatorios correspondientes.

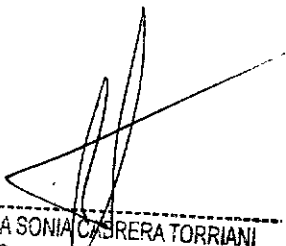
IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que en una declaración aduanera numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, cuya mercancía arriba en un plazo superior a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de numeración y que debe ser rectificadas para cambio de modalidad a despacho excepcional, la obligación tributaria



se convierte en exigible desde el día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la mencionada declaración, generándose a partir de esa fecha el pago de intereses compensatorios.

Callao, 03 OCT. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 33-2014-SUNAT/5D1000

Callao, 03 OCT. 2014

Señor
CESAR TERRONES LINARES
Gerente de Asesoría Jurídica
Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Av. Coronel Bolognesi N.° 484, La Punta - Callao
Presente.-

Referencia: Carta CAAAP N° 018-2014 de 02.04.2014 (Expediente N° 000-ADS0DT-2014-266609-3)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento legal de esta Gerencia, respecto al procedimiento de cálculo de los intereses moratorios, en el supuesto de una declaración aduanera de mercancía (DAM) numerada bajo la modalidad de despacho anticipado, que por haber vencido el plazo de quince días para el arribo de la mercancía, deben ser sometidas a la modalidad de despacho excepcional.

Sobre el particular, se alcanza a su despacho el Informe N° 86-2014-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CASERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SCT/FNM/jtg